*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la querella formulada por el vicepresidente y representante legal de "L , Compañía General de Seguros S.A.", contra Zulma Haydee R , Fernanda Vanina G y Roberto D .

Allí refirió que este último fue productor matriculado de la compañía hasta que perdió ese carácter a raíz de una sanción de la Superintendencia de Seguros de la Nación, no obstante lo cual continuó desempeñándose como vinculante o gestor de otros productores, entre los que se encontraban las mencionadas y Beatriz María del Carmen S , para quienes realizaba periódicamente la liquidación de las cobranzas en la compañía.

Manifestó que a partir de julio de 2017, D comenzó a rendir estas cobranzas reemplazando el dinero que recibía con cheques propios o de su esposa R , y también de G -los cuales endosaba- y que al ser presentados al cobro fueron rechazados por falta de fondos. Agregó que pese a las intimaciones cursadas, nunca pudieron recuperar el dinero adeudado.

El juez de instrucción descartó los delitos de estafa y administración fraudulenta, encuadró los hechos en el artículo 302 del Código Penal y declinó la competencia a favor de la justicia en lo penal económico, al considerar que los cheques eran de pago diferido y, por lo tanto, no había mediado engaño en su entrega; que los productores que había vinculado D pagaban directamente en la compañía y que los

asegurados no fueron perjudicados porque ésta se hizo cargo de las deudas (fs. 98/103).

El juez en lo penal económico, a su turno, no aceptó la atribución por prematura, al sostener que la escasa información recabada en autos no alcanzaba para acreditar el encuadre legal dado a los hechos por el declinante (fs. 169/173).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio, dio por trabada la contienda y dispuso su elevación (fs. 175/180 y 184).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, las constancias incorporadas al legajo no alcanzan para establecer, con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394, L. XL in re "Ríos, Martín y otra s/ estafa" y n° 119, L. XLVIII, in re "León, Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y el 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En primer lugar, considero que el hecho de que los cheques entregados por D sean de pago diferido y hayan sido rechazados por carecer de fondos no descarta, *per se*, la posible comisión de maniobras

fraudulentas, para lo cual es necesario contar con elementos suficientes y hacer un análisis integral de todas las constancias reunidas, máxime teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la figura prevista en el artículo 302 del Código Penal (Fallos: 340:521).

En esa línea, luego de una lectura pormenorizada del incidente, considero que el encuadre dado a los hechos por el declinante es prematuro. En primer lugar, no surge con claridad el alcance de la actividad que D cumplía en la compañía de seguros presuntamente damnificada, para la cual "organizaba o vinculaba" productores y rendía cuentas (ver fs. 5, 23, 30vta. y 60), y si estaba facultado para ello luego de que la Superintendencia de Seguros de la Nación le suspendiera la matrícula (fs. 3vta.), lo cual debería ser analizado a la luz de la ley 22.400 que regula el régimen de los productores asesores de seguros.

Por otra parte, aún cuando esa intermediación hubiese sido posible, el imputado habría utilizado códigos de comercialización que la compañía habilitaba a otros productores (fs. 66/67 y 91vta.), retenido para sí dinero que no le pertenecía y reemplazado por documentos que resultaron incobrables (fs. 11/13, 15, 28/29), sin que hubiese intentado remediar la situación al tomar conocimiento de la deuda (fs. 5 vta. y 38vta.).

En tales condiciones, considero que no es posible descartar, hasta el momento, la posible comisión de alguna de las conductas previstas en los artículos 172 y 173 del Código Penal y/o en las leyes n° 22.400 mencionada y 20.091 sobre Entidades de Seguros y su Control, por lo que corresponde al juez de instrucción, que previno, continuar con esta investigación, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 12 de noviembre del 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación